

## **ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS SuntuARIOS**

### **I.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO**

#### **Artículo 1º.**

La exacción del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios regulada en la Disposición Transitoria Sexta del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por los artículos 372.d), 374.d) y 376.c) del Real decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, y demás disposiciones complementarias relativas a la misma se regirá por los siguientes artículos:

### **II.- APROVECHAMIENTO DE COTOS PRIVADOS DE CAZA**

#### **Artículo 2º. Hecho imponible.**

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

#### **Artículo 3º. Sujetos pasivos.**

1. – Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza en el momento de devengarse al impuesto.

2. –Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique el coto de caza o la mayor parte de él.

#### **Artículo 4º. Base del impuesto.**

1. – La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético.

2. – La forma de determinar el valor de dichos aprovechamiento se establecerá mediante el mismo procedimiento que la Ley señala para la aprobación de las Ordenanzas Fiscales, con sujeción a lo dispuesto, a estos efectos, por el Ministerio del Interior, oyendo previamente al de Agricultura.

#### **Artículo 5º. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del **20 por 100**.

#### **Artículo 6º. Devengo.**

El impuesto será anual e irreducible, y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

### **Artículo 7º. Obligaciones del sujeto pasivo.**

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

### **Artículo 8º. Pago.**

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en los plazos reglamentarios.

## **III.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 9º.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas sobre esta materia de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

**Segunda.-** La presente Ordenanza, surtirá efecto desde el 1 de enero de 2.009, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.